



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016- 00815-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas contra del doctor **JESUS FERNANDO AMARILES VALVERDE** en su condición de **FISCAL COORDINADOR UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y DIH DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario están dados los requisitos para decretar el archivo de la actuación.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto 1235 del 6 de mayo de 2016, la doctora Martha Lucia Guevara Gaona, en su calidad de Directora de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, remitió a esta Colegiatura las presentes diligencias, a fin que se investigara la conducta del doctor **JESUS FERNANDO AMARILES VALVERDE**, en su calidad de Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados de Cali, frente a las irregularidades presentadas respecto al uso de un vehículo oficial, el cual, al parecer, era conducido por el hijo del servidor **JESUS FERNANDO AMARILES**, Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 6 de septiembre de 2016, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del doctor **JESUS FERNANDO**

AMARILES VALVERDE en su condición de **FISCAL COORDINADOR UNIDAD DERECHOS Y DIH HUMANOS DE CALI**, en consecuencia se ordenó notificarle la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea y acreditar su calidad (FI-98 c.o.); decisión notificada personalmente al doctor Jesús Fernando Amariles Valverde, el 22 de septiembre de 2016 (FI- 100 vto c.o.).

En auto del 19 de julio de 2017, se ordenó incorporar la investigación disciplinaria 2016-01438 al presente asunto, por tratarse de los mismos hechos (fl-131 c.o.).

PRUEBAS

Copia del informe de ingreso y salida de los vehículos Edificio San Francisco, por parte de la empresa Seguridad Atlas (fsl-11 a 90 c.o).

Oficio FGN-DEPJDH Y DIH, del 21 de octubre de 2015, dirigido al Dr. Carlos Andrés Guzmán Díaz, suscrito por el Director Especializado de Policía Judicial DH-DIH, remitiendo informe de novedad (fl-91 c.o).

Oficio DS-06-12-SSAG-0108 DEL 28 de septiembre de 2015, dirigido al Dr. CARLOS ANDRES GUZMAN DIAZ como Director de la Fiscalía Nacional Especializada DH y DIH de la Fiscalía General de la Nación, suscrito por el Dr. Jaime Ángel Londoño , como Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión de Cali, remitiendo el informe de novedad vehículo de placas DIW-709, asignado al Dr. Fernando Amariles Valverde-Coordinador Regional de Cali, en la cual se menciona que está usando el mismo por personal ajeno a la entidad .Dicha situación va en contravía de la reglamentación interna realizada por el señor Fiscal General de la Nación mediante Resolución No-0-0533 del 2 de abril de 2014, lo que constituiría causal del retiro del vehículo (fl-92 c.o).

Oficio FGN-DNPA-R-25.1-0432-0277 del 24 de septiembre de 2015, dirigido al Dr. Jaime Ángel Londoño, suscrito por el Encargado de Seguridad e Infraestructura y Personal Seccional Cali-Dirección Nacional de Protección y Asistencia, a través del cual envió informe de la s novedades presentadas en el edificio san francisco con vehículos oficiales (fl-93 c.o).

Oficio FGN-DNPA-R-25.1-043-02757 del 27 de agosto de 2015, dirigido al señor Edwin Alexis Acuña Jefe Seguridad Protección y Asistencia, suscrito por Luillider Castaño Lozano-Coordinador de Seguridad - Edificios San Francisco y Telecom - Dirección de Protección y Asistencia, informando la novedad. (FI-94 c.o).

Diligencia de versión libre rendida por el doctor Jesús Fernando Amariles Valverde, realizada el 7 de octubre de 2016 (fls-101 a 106).

Copia del auto 999 del 6 de abril de 2016, a través del cual la Coordinadora de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, abrió investigación disciplinaria en contra del doctor JESÚS FERNANDO AMARILES VALVERDE, como FISCAL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE RECHOS HUMANOS Y DIH, DE CALI (fls-123 a 125 c.o).

Copia del auto 1235 del 6 de mayo de 2016, a través del cual la Coordinadora de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, remite las diligencias disciplinarias en contra del doctor JESÚS FERNANDO AMARILES VALVERDE, como FISCAL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE RECHOS HUMANOS Y DIH, DE CALI, a esta Colegiatura por competencia (fls-126 a 128 c.o).

Escrito de descargos del 9 de noviembre de 2016, suscrito por el doctor JESÚS FERNANDO AMARILES VALVERDE, como FISCAL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE RECHOS HUMANOS Y DIH, DE CALI. Acompañando como pruebas i oficio DES-06-12-2SB-GT-1301 del 6 de octubre de 2016, suscrita por el Dr. JAIME LONDOÑO ANGEL (fls-135 a 138 c.o).

Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión del doctor del doctor JESÚS FERNANDO AMARILES VALVERDE, como Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados (fls-152,153 c.o).

En auto del 19 de julio de 2017, se ordenó incorporar la investigación disciplinaria 2016-01438 al presente asunto, por tratarse de los mismos hechos (fl-131 c.o.)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *"Estatuto Anticorrupción"* dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra los funcionarios judiciales vinculados a esta causa.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **JESUS FERNANDO AMARILES VALVERDE**, en su condición de **FISCAL COORDINADOR DE LA UNIDAD E DERECHOS HUMANOS Y DIH DE CALI**, en irregularidades presentadas respecto al uso de un vehículo oficial, al parecer, era conducido por el hijo del mencionado servidor judicial.

VERSIÓN LIBRE

En diligencia de versión libre rendida el 7 de octubre de 2016, el Dr. JESUS FERNANDO AMARILES VALVERDE, en su condición de Fiscal Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de Cali, manifestó que en relación a la queja presentada por el Dr. Carlos Andrés Guzmán que: *“...por palabras textuales del mismo quejoso en su momento oportuno y para el mes de diciembre del año 2016, éste me expresó que esa situación con ocasión a los vehículos ya era un tema superado, puesto que en ultimas no había sucedido nada incluso se enteró también en ese momento que quien pretendió sacar bajo mi orden el vehículo en aquel entonces, era mi hijo Diego Fernando Amariles días. Todo ocurre por cuanto desde el año 2013 precisamente hasta diciembre de 2015, estuve como Fiscal Coordinador regional de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, y como coordinador me correspondía velar por la seguridad de los bienes con que cuenta esta regional, entre ellos diez vehículos para el uso y transporte de los integrantes de la Unidad Regional de Derechos Humanos y en tal sentido en compañía de mi asistente de coordinación Dra. Leila Patricia nos correspondía hacer la distribución de los diferentes vehículos para los fiscales e investigadores de dicha Unidad de Fiscalía, todo por cuenta de la Dirección Administrativa y Financiera, Entidad a partir del año 2014, optó por quitarnos los dos conductores que estaban adscritos a nuestra regional, para centrarlos en la oficina de Transporte de la Dirección Administrativa de la Regional Cali (...)*

En el mes de agosto o septiembre de 2015, yo venía de una comisión por fuera de la ciudad, no recuerdo si venia de Bogotá o de puerto Asís y eran más de la cinco de la tarde y a llamar a la Dra., Leila Patricia asistente de coordinación para que por favor alguna persona en especial un investigador me recogiera en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Cali, ella me informa que los investigadores ya habían salido y que no había forma de que alguien hiciera el recorrido por mí en el departamento de Cali fue entonces, cuando le dije a la Dra. Leila Patricia que si por favor le prestaba las llaves de la camioneta a mi hijo Diego Fernando Amariles Díaz, empleado de un juzgado civil de Cali, para que fuese por mí al aeropuerto y ella desde luego dijo que si, que mi hijo arrimara por la llaves de tal vehículo, posteriormente mi hijo procede a retirar el vehículo del edificio San Francisco donde ese el parqueadero de los automotores asignados de derechos humanos y desde el sexto piso hasta el primero descendiende en él, al llegar a la salida de los vehículos, por lo que lo detiene el guarda de seguridad adscrito a Atlas no le permite salir del parqueadero, por cuanto él no es empleado de la Fiscalía General de la Nación, me llama vía telefónica y le digo que por favor le permita salir, porque él va por mí al aeropuerto ya eran algo más de las 5:30 de la tarde, el guarda le dice que va a llamar al jefe de Seguridad de la Fiscalía y en verdad lo hace y es el Sr. Luigi con quien posteriormente me informa que no puede dejar salir la camioneta que conducía mi hijo, entonces le contesto que está bien y que entonces permita que mi hijo retorne al parqueadero habitual del vehículo y en efecto ello hace mi hijo...”

Por ultimo señala que esas anotaciones perversas y temerarias de ese miembro adscrito a la seguridad Atlas, son apreciaciones meramente personales que hacen daño, considerando que en los 30 años de servicio dentro de la rama

judicial, jamás ha tenido inconvenientes para que familiar alguno me visite y mucho más atienda sus diligencias personales (fls-101 a 106 c.o).

ANALISIS DEL CASO

Se anexo la comunicación enviada por el servidor LUILIER CASTAÑO LOZADA, Coordinador de Seguridad de los edificios San Francisco y Telecom de Cali, quién informó que el guarda de seguridad Brand, de la empresa Atlas Control de Vehículos del edificio San Francisco de la Fiscalía General de la Nación, realizó el control de salida de un vehículo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de placas DIW 709, conducido por el señor DIEGO FERNANDO AMARILES, quien manifestó que era hijo del doctor FERNANDO AMARILES, Coordinador de esa Unidad, por lo que él se comunicó con el señor CASTAÑO LOZANO para solicitar el permiso de salida, pero este le indicó que los vehículos de la Fiscalía solo pueden ser conducidos por servidores de la entidad, negándole la autorización.

Igualmente se tiene el Oficio FGN-DNPA-R-25.1-043-02757 del 27 de agosto de 2015, dirigido al señor Edwin Alexis Acuña Jefe Seguridad Protección y Asistencia, suscrito por Luillider Castaño Lozano-Coordinador de Seguridad - Edificios San Francisco y Telecom - Dirección de Protección y Asistencia quien informo: *“ que el señor guarda Brand de la empresa Atlas control vehículos del edificio San Francisco y Telecom, en donde labora la Fiscalía General de la Nación, al realizar la respectiva salida del vehículo asignado a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de placas DIW 709, se percata que es conduciendo en salida por el señor Diego Fernando Amariles, el cual manifiesta ser hijo del Doctor Fernando Amariles Coordinador de la unidad.*

El señor Brand me informa esta situación para saber si deja salir la camioneta conducida por el hijo. Se le responde al guarda que los vehículos oficiales de la Fiscalía General de la Nación solo pueden ser conducidos por funcionarios de la misma institución. Este evita que la camioneta se retire del edificio.

Yo me dirijo a la salida donde está la camioneta trató de dialogar con el hijo del Doctor Amariles me contacta por vía telefónica para decirme que por favor le permita la salida se le dice que no es posible. De inmediato se le informa vía celular al señor Edwin Acuña de la novedad al que también manifiesta que no se puede dejar salir conducida por una persona diferente a la institución.” (FI-94 c.o).

El señor Fiscal, respecto a lo acontecido con el vehículo oficial, en su versión libre manifestó que: *“... en el mes de agosto o septiembre de 2015, yo venía de una comisión por fuera de la ciudad, no recuerdo si venia de Bogotá o de puerto Asís y eran más de la cinco de la tarde y a llamar a la Dra., Leila Patricia asistente de coordinación para que por favor alguna persona en especial un investigador me recogiera en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Cali, ella me informa que los investigadores ya habían salido y que no había forma de que alguien hiciera el recorrido por mí en el departamento de Cali fue entonces, cuando le dije a la Dra. Leila Patricia que si por favor le prestaba las llaves de la camioneta a mi hijo Diego Fernando Amariles Díaz, empleado de un juzgado civil de Cali, para que fuese por mí al aeropuerto y ella desde luego dijo que si, que mi hijo arrimara por la llaves de tal vehículo, posteriormente mi hijo procede a retirar el vehículo del edificio San Francisco donde ese el parqueadero de los*

automotores asignados de derechos humanos y desde el sexto piso hasta el primero desciende en él, al llegar a la salida de los vehículos, por lo que lo detiene el guarda de seguridad adscrito a Atlas no le permite salir del parqueadero, por cuanto él no es empleado de la Fiscalía General de la Nación, me llama vía telefónica y le digo que por favor le permita salir, porque él va por mí al aeropuerto ya eran algo más de las 5:30 de la tarde, el guarda le dice que va a llamar al jefe de Seguridad de la Fiscalía y en verdad lo hace y es el Sr. Luigi con quien posteriormente me informa que no puede dejar salir la camioneta que conducía mi hijo, entonces le contesto que está bien y que entonces permita que mi hijo retorne al parqueadero habitual del vehículo y en efecto ello hace mi hijo.”

Si bien existió una irregularidad al pretender sacar el vehículo oficial de los parqueaderos de la Fiscalía General de Nación ubicada en el edificio San Francisco, por parte del hijo del Fiscal Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, acto que fue impedido por el Jefe de Seguridad Atlas, encargado de la seguridad del mencionado edificio, en razón a que él no estaba autorizado para conducir los vehículos de propiedad de la Fiscalía, más aun cuando no era empleado de dicha institución, situación que se encuentra justificada en razón a que el Dr. Amariles Valverde al ser Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos, le asignan comisiones para realizar en otros departamentos del país, pues al regresar de una comisión solicitó la colaboración a su compañera Leila Patricia asistente de la Coordinación, para que un investigador lo recogiera en el aeropuerto, y al no encontrarse ninguno de los servidores públicos para que lo recogiera, le pidió el favor que prestara las llaves de la camioneta para que su hijo lo recogiera, accediendo a tal pedimento y cuando trataba de sacar el vehículo del parqueadero del Edificio San Francisco se lo impidió el jefe de seguridad, por no ser este empleado de la Fiscalía General de la Nación, devolviendo el vehículo al lugar de parqueo; tal petición la hizo con ocasión a las amenazas de que había sido víctima el Dr. Amariles Valverde por parte de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC, tal pedimento lo hacía en pos de su seguridad por las amenazas de que era víctima; además de que venía de acudir de un acto propio de su rol de Fiscal de Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Respecto de la anterior afirmación en lo que tiene que ver con las amenazas que dice el Dr. Amariles Valverde en su escrito de versión, haber sido víctima, (fl-103 c.o), es de indicar que no se cuenta con el soporte probatorio para corroborar, lo afirmado.

Sin embargo, es de precisar que si el vehículo solo descendió del piso sexto al primer piso del parqueadero del Edificio San Francisco, pues el vehículo oficial nunca salió de ese parqueadero, de ahí que tal conducta no se materializó porque el vehículo, no salió de la esfera del que era custodiado, además de no contar con conductores adscritos a la Unidad de Derechos Humanos, creyó que era posible que su hijo lo trasladara del aeropuerto previo a contar con el consentimiento de la asistente de coordinación, y facilitar las llaves del vehículo, actuación que no se considera un acto de mala fe por parte del disciplinable, actuar en el que no se evidencia que se haya causado afectación a la función pública, ni menoscabo ni detrimento en el patrimonio de la Fiscalía.

No existe razón para determinar que la omisión en que inicialmente pudo incurrir debe merecer un reproche disciplinario.

Estas afirmaciones fueron corroboradas con la constancia expedida por el Dr. Jaime Ángel Londoño, en calidad de Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión, al señalar en oficio DS-06-12-2 sb-gt-1301 del 6 de octubre de 2016, en el que informó: *“que los conductores fueron asignados a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión-Grupo de Transportes, dando cumplimiento a la reestructuración conforme a la resolución No. 0-0182 del 30 de junio de 2015...que los servidores de otras seccionales que se desplacen vía aérea a la ciudad de Cali, deberán asumir los gastos de traslado desde o hacia el aeropuerto con los viáticos pagados por la entidad, por lo tanto en lo sucesivo no se prestara esta clase de apoyo en cuanto a vehículos y/o servicio de conductor.”*

Significa lo anterior, que desde el 30 de junio de 2015, no contaba con servicio de conductores, por tanto eran los mismos servidores judiciales quienes conducían los vehículos de la Unidad de Derechos Humanos y DIH; además tanto la explicación vertida por el disciplinable y la información suministrada por el señor Luillider Castaño Lozano-Coordinador de Seguridad - Edificios San Francisco y Telecom - Dirección de Protección y Asistencia .Dr. Jaime Ángel Londoño, se encuentran acordes con lo sucedido.

Respecto a las anotaciones de la minuta en la que aparecen varios registros de entradas y salidas de vehículos al piso 6º por parte del Dr. AMARILES VALVERDE, esto tiene una explicación lógica, pues al ser él Fiscal Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y al no tener asignado conductor, es quien tiene que conducir los mismos, a falta de no tener quien lo transporte, pues tal y como lo manifiesta el funcionario judicial que por ser el Coordinador de la Unidad, tiene como función velar por la seguridad de los bienes con que cuenta la regional, entre ellos los 10 vehículos para el uso y transportes de los integrantes de la unidad.

Esta situación pone en evidencia la ausencia de ilicitud sustancial en el proceder del funcionario fiscal, al tenor de lo preceptuado en el artículo 5º del Código Disciplinario único que determina que habrá ilicitud sustancial cuando la conducta derive en una falta antijurídica, lo cual ocurre cuando se afecta el deber funcional sin justificación alguna.

Esos deberes funcionales se encuentran establecidos en lo que la doctrina ha denominado normas subjetivas de determinación, en donde se establecen los comportamientos esperados de los servidores públicos, las prohibiciones, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, los conflictos de intereses al igual que los deberes mismos.

Esas normas se presumen conocidas por el servidor público, es por eso que para que se configure el dolo como modalidad del comportamiento, se requiere conciencia de ilicitud y conocimiento del deber, siendo la representación y la voluntad elementos accesorios. Es por ello que para probar el dolo en materia disciplinaria no se ocupa la atención en si el procesado tuvo la voluntad o intencionalidad de realizar el comportamiento y la previa ideación del mismo, sino, si conocía el deber funcional (conocimiento de los hechos), y a pesar de ello lo incumplió (conciencia de la ilicitud), originando el juicio de reproche por

no actuar de manera adecuada la ordenamiento jurídico (culpabilidad); conocimiento se itera, se presume conocido.

De acuerdo a lo dicho, se tiene que la vulneración de una norma subjetiva de determinación, conlleva un comportamiento disciplinariamente desviado que no requiere la verificación de un resultado dañoso que daría lugar a la aplicación de la antijuridicidad material, pues ello es propio del derecho penal, resultando la mera conducta lesiva del deber funcional así no se haya verificado, se itera, un resultado efectivamente dañoso.

En materia penal la vulneración de una norma objetiva de valoración, implica que para que una conducta tenga trascendencia punitiva, se requiere que conlleve una lesión a un bien jurídicamente tutelado, lo que de no realizarse podría dar lugar a que la conducta no fuese objeto de sanción. En materia disciplinaria, solo se verifica el agotamiento de la conducta para que pueda pregonarse responsabilidad.

En conclusión el incumplimiento del deber funcional conlleva responsabilidad, y es por ello que debe preguntarse la Sala, si basta acreditar la inobservancia del deber funcional para que proceda per se la imposición de una sanción.

Se tiene que el artículo 13 de la Ley 734 de 2.002, establece en el principio de culpabilidad, que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y que las modalidades de la conducta son a título de dolo y de culpa.

Del texto normativo traído a la guisa, se infiere que el incumplimiento del deber por el deber mismo, es una forma de responsabilidad objetiva, pues solamente bastaría con acreditar probatoriamente que dicho deber fue incumplido y se determine la modalidad para que inexorablemente se de aplicación al juicio de responsabilidad y la consecuente sanción.

Entonces para que esto no ocurra, el legislador a previsto sabiamente que toda conducta para que tenga trascendencia disciplinaria, debe ser cometida con ilicitud sustancial, que no significa la mera inobservancia de un deber funcional, sino que con esa inobservancia se haya afectado la función pública, concepto transversal, que conlleva la adopción de caros principios constitucionales.

Esto es, para que se entienda, que no basta que se haya trasgredido el deber funcional, sino que se requiere que tal trasgresión le haya impedido al Estado adelantar la función que le es consustancial a su existencia y legitimidad, la cual en el caso de marras resulta ser la administración de justicia.

La ilicitud sustancial entonces, es un elemento de la estructura dogmática de la falta disciplinaria, que permite precisamente el que se de aplicación a la responsabilidad subjetiva, entendiéndose incorporada a la culpabilidad.

Por tanto con base en lo precedentemente referido, no puede predicarse vulneración a los deberes consagrados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia por parte del funcionario disciplinable.

Así las cosas, procederá la Sala a ordenar el archivo a favor del doctor **JESUS FERNANDO AMARILES VALVERDE**, en condición de **FISCAL**

COORDINADOR DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y DIH DE CALI, disponiendo en este caso la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

***Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrita subraya y cursiva de la Sala).*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida contra la doctor **JESUS FERNANDO AMARILES VALVERDE**, en condición de **FISCAL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y DIH DE CALI**, para la época de los hechos, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d5f7ca647ae0a60f075eae06895c8938ba1bef6baead29547731b696d16c794

Documento generado en 27/08/2020 11:33:33 a.m.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b373f854d38a2d4fccbe15f27c77b3fc60993361add7757e5b7a791a941412b

Documento generado en 16/09/2020 08:24:18 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01735-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas contra de la doctora **JANETH MILENA URREGO GRACIA**, en su condición de **FISCAL 21 LOCAL DE BUENAVENTURA- VALLE**, para determinar si se decreta apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Indica la señora María Carmelina Llela Guanga, que el 21 de marzo de 2019, en su calidad de víctima denunció al señor MAURICIO GARZON AMEN, por el delito de injuria, porque el denunciado empezó a tratarla de ladrona, delincuente en las redes sociales en especial en el FACEBOOK.

Que el proceso correspondió por reparto a la Fiscal JANETH MILENA URREGO Fiscal 21 Local de Buenaventura, Unidad de delitos querellables, quien habiendo recibido la denuncia el día 18 de marzo de 2019, programó audiencia de conciliación para el 21 de marzo de 2019 a las 9:30; audiencia de conciliación que fue fracasada pues no hubo acuerdo.

Que el día de la denuncia la señora fiscal la amenazó que si no conciliaba le archivaría el proceso y que el denunciado la acusaría de extorsión; que le dijo: “*al denunciado al señor MAURICIO GARZON AMEN, que para conciliar me diera \$2.000.000 de pesos , para irme de la ciudad mientras que la gente del barrio donde vivo y en mi trabajo olviden la injuria calumniosa en mi contra, por la cual le hacen BULIN por donde yo paso y que limpiara mi nombre en las redes sociales, la radio local, prensa local y televisión local.*” (sic a todo)

Solicita que se investigue a la Fisca JANETH MILENA URREGO GRACIA, titular de la Fiscalía 21 Local de delitos querellables de Buenaventura, porque ella como Fiscal la amedranta diciéndole que le va a archivar el proceso y trayendo mensaje del denunciado que la va a denunciar por extorsión (fls-1 a3 c.o).

ANTECEDENTES PROCESALES

Con auto de enero 21 de 2015, avocó el conocimiento del disciplinario contra el Juez-sin individualizarlo- oficiando al Juzgado Primero Penal Municipal de Descongestión de Cali, remita copia íntegra del proceso, para establecer con precisión que funcionarios conocieron el proceso (fl-13 c.o).

Mediante auto del 16 de septiembre de 2019, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la doctora JANETH MILENA URREGO GRACIA en su condición de **FISCAL 21 LOCAL DE BUENAVENTURA, VALLE**, ordenando, notificar al titular del despacho y escucharlo en versión libre (FI-20 c.o.).

Por auto del 29 de octubre de 2019, se dispuso incorporar el radicado 2019-02097 a este radicado 2019-01735 por tratarse de los mismos hechos

PRUEBAS

Con el escrito de queja se allegó: i) copia de la denuncia realizada, ante la Fiscalía, ii) copia de las imágenes emitidas por Facebook realizadas por el denunciado iii) copia del acta de conciliación ante la Fiscalía (fls. 1 a 18 c.o).

Declaración jurada del señor Mauricio Garzón Amen, realizada el 14 de noviembre de 2019 (fl-28 c.o).

Con la versión libre se allegó copia de la investigación penal 761096000164201900372.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester realizar el análisis del material probatorio arrojado a los folios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora **JANETH MILENA URREGO GRACIA** en su condición de **FISCAL 21 LOCAL DE BUENAVENTURA**, en la etapa de instrucción, al haber archivado el proceso y de haberla amedrentado a la quejosa que si no conciliaba la iban a denunciar por extorsión.

VERSIÓN LIBRE

Mediante escrito radicado el 2 de marzo de 2020, la doctora JANETH MILENA URREGO GRACIA en su condición de FISCAL 21 LOCAL DE BUENAVENTURA, manifestó que la investigación con número de Noticia Criminal 761096000164201900372, ha sido instruida con todas las garantías procesales y en especial conforme al debido proceso.

Igualmente procedió a certificar cada una de las actuaciones surtidas al interior del proceso.

Referente a al retractación de la querrela manifestó que : *“en interrogatorio de indiciado, el querrellado señor Mauricio Garzón Amen manifestó “El día 21 de marzo de 2019 a las 16:21 yo aportó a la fiscalía 21 un documentó autentico en la Notaria Segunda de buenaventura de la publicación y retractación de red social Facebook, retractación que hago al día siguiente en horas de la mañana en mi muro de facebook en el cual manifiesto lo siguiente: “el día de ayer se publicó esta foto desde mi Facebook que se quedó abierto en el lugar de trabajo donde se acusa de un mal entendido. Resalto que la señora Maira Carmelina Llera Guanga es una persona honorable. Por favor compartir gracias”, me retracto por el mismo medio red social facebook y al quedar abierto a las personas que les llegó la publicación inicial le llega también mi retractación todo esto lo hago voluntariamente.”*

Señaló que como se puede evidenciar, no ha habido violación de derechos y garantías fundamentales a la querellante, habiendo obrado conforme a derecho respetando el debido proceso.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Las afirmaciones de la doctora URREGO GRACIA, encuentran respaldo en las copias de la causa penal aportadas al plenario, observándose que efectivamente, la denuncia penal 761096000164201900372, fue radicada el **12 de marzo de 2019** (Fls. 1-4 anexo).

El día **21 de marzo de 2019**, se realizó la diligencia de Conciliación, la cual fue declarada fallida en razón que no hubo fórmulas de arreglo (FI-6 a 8 anexo).

El **21 de marzo de 2019**, se radicó memorial suscrito por el señor GARZON AMEN, manifestando que la querellante María Carmelina Llela Guanga, es una persona honorable para la sociedad, en aras de salvaguardar su buen nombre (fls-9,10 anexo).

Citación **del 3 de abril de 2019**, al señor Mauricio Garzón Amen citándolo para el día 4 de abril de 2019 a diligencia de interrogatorio a indiciado, el cual se realiza el 4 de abril de 2019.

Previa citación, se realizó la entrevista a el **24 de abril de 2014**, a la señora Lady Tatiana Rubio Martínez, empleado del local de internet donde la señora Llela Guanga realiza las recargas.

Previa citación, se realizó la entrevista el **24 de abril de 2014**, a la señora Verónica Johana Castrillón Giraldo, quien labora en la sal de internet TUZONA En el que la señora Llela Guanga, realiza las recargas.

Entrevista a la señora María Carmelina Llela Guanga, realizada el **23 de mayo de 2019**, en cuya entrevista fue clara en afirmar: *“con el tiempo que él me tuvo en los medios de Facebook creo que fueron tres días en esos tres días lo que decía era que la señora (dirigiéndose a mi) hace recargas y luego dice que las recargas no le duran y dice que le devuelvan la plata...”*.

Por decisión del **17 de julio de 2019**, se dispuso el archivo de las diligencias, como quiera que se estableció que: *“deberé remitirme a la fecha de realización de denuncia la cual fue el día 12 de marzo de 2019, en esa denuncia la señora Llela Guanga manifestó haber sido víctima de publicación falsa en donde ella manifiesta que dicha publicación se refiere a ella como una ladrona, sin embargo a folio 10 del expediente reposa la publicación en redes sociales en donde textualmente dice lo siguiente: “ojo con esta señora hace recargas luego dice que la recarga no le duro y dice que le devuelvan el efectivo” Buenaventura Centro, la cual al revisarla encuentra esta fiscal que dicha denuncia es por injuria el cual se encuentra tipificado en el artículo 220 del código penal, pues en dicha publicación en ningún momento se manifiesta que la querellante haya incurrido en un acto delictual. ..aparece a folio 12 interrogatorio a indiciado, el cual manifiesta que los hechos sucedidos fueron el pasado 6 de marzo de 2019 y que además la publicación solo duro cuatro horas, además informa que este borro la publicación y que sin embargo el día 7 de marzo de 2019 publicó retractación en horas de la mañana en la red social Facebook...LA querellante en denuncia realizada, manifiesta que dicha publicación se realizó el pasado 6 de marzo de 2019 y en entrevista realizada por la querellante la cual obra en el expediente a folio 26 manifiesta que la publicación duro tres días, además dice que ella se dio cuenta que se disculpó por redes sociales diciendo que “había un error” y que la disculpa duro tres días....para que se advierta la antijuridicidad material, debe haberse puesto por lo menos en peligro el bien jurídico tutelado (patrimonio económico) o haberse causado efectivamente una lesión, bien jurídico que en el caso que nos ocupa, de manera que no surge la antijuridicidad material, a pesar de lo típico que pueda resultar la acción u omisión y consecuentemente no es procedente la imposición de una sanción penal, pues la conducta no es*

punible ya que no pasa de ser una conducta moralmente reprochable pero que no trasciende al ámbito penal. (Fls.-29 a 36 anexo.)

Es preciso advertir que la decisión de la doctora JANETH MILENA URREGO GRACIA por demás fundamentada, lógica y razonable, por cuanto contó con el respaldo probatorio pertinente, como lo fue el testimonio de las señoras Lady Tatiana Rubio Martínez, Verónica Castrillón Giraldo, como también con el documento de impresión de la publicación realizada a través de la red social facebook, en el que dice: “OJO CON ESTA SEÑORA HACE RECARGAS LUEGO DICE QUE LA RECARGA NO LE DURO Y DICE QUE LE DEVUELVAN EL EFECTIVO” (fl-10), el despacho ordena el archivo de la investigación por encontrar que hay razones suficientes para archivar al presente investigación por retractación artículo 225, título V de Los Delitos contra la Integridad Moral del C.P., por haberse retractado de la misma manera en que difundió la injuria, de acuerdo a lo manifestado en la el interrogatorio al indiciado y de la señora carmelina Llela Guanga, por lo que dispuso el archivo de las diligencias al tenor de lo dispuesto en el art. 79 del C.P.P.

Sobre el particular, el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone:

“Artículo 79. Archivo de las diligencias. *Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.*

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.”

Finalmente es de indicar que si la señora quejosa se sentía inconforme con la decisión de archivo, debió solicitar el desarchivo del mismo, o acudir ante un juez de Control de Garantías para solicitarlo, cosa que al parecer no realizó.

Advierte la Sala que la Jurisdicción Disciplinaria, no constituye una instancia ordinaria más donde se puedan debatir nuevamente los asuntos que fueros adelantados con base en un debido proceso el cual lo consagra el artículo 29 de la CN, pues itérese que la misma conforme a los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-751 del 14 de julio de 2010, siendo MP EL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, queda excluida de la revisión de dichas actuaciones, ya que de hacerlo se convertirá en una segunda o tercera instancia e incurrirá en intromisión de la jurisdicción ordinaria lo cual contrastaría con lo establecido en el artículo 230 que les otorga la independencia y autonomía a los funcionarios judiciales, lo que no obsta para que se pueda proceder de conformidad cuando se evidencia una vía de hecho o lo que es lo mismo, el imperio de la arbitrariedad judicial, lo que no se observa en el caso de estudio.

En ese mismo sentido lo ha manifestado también nuestra Superioridad Funcional, al señalar que la jurisdicción disciplinaria no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales ni puede cuestionar la valoración que el funcionario realice dentro de los marcos de la autonomía e independencia judicial, a menos que se observe en la conducta del funcionario una evidente contravención al ordenamiento jurídico, así, ha sostenido esa H. Corporación:

“(…) Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales proceder en un momento determinado puedan juzgarse equivocadas, escapan del ámbito de control de la Jurisdicción disciplinaria” (Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO) (Cursiva y negrita de la Sala).

Por tanto, con base en lo precedentemente referido no puede predicarse vulneración a los deberes consagrados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia por parte de la funcionaria disciplinable. Así las cosas, procederá la Sala a ordenar el archivo a favor de la doctora **JANETH MILENA URREGO GRACIA** en su condición de **FISCAL 21 LOCAL DE BUENAVENTURA**, pues se ha comprobado que no existió irregularidad en la orden de archivo proferida dentro del proceso No. 2019-00372, procediendo en este caso la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrita subraya y cursiva de la Sala).

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, adelantada contra **JANETH MILENA URREGO GRACIA**, en su condición de **FISCAL 21 LOCAL DE BUENAVENTURA, VALLE**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002

y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
034e177b3c11c46af87c298994410afb9562dd5390991c4f931408de78232c90
Documento generado en 24/08/2020 12:21:29 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00108-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Entra la Sala a determinar si en el presente asunto hay mérito para disponer la apertura de actuación disciplinaria, o si por el contrario están dados los presupuestos para inhibirse de iniciarla.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con oficio No. DCC-312 del 23 de enero de 2020, la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, remitió el escrito de queja del señor Roberto Medellín, en contra de la Dra. DIANA FERNANDA GOMEZ GIRALDO, en calidad de Juez 22 penal del Circuito de Cali, a esta Colegiatura por competencia.

En cuyo escrito refiere el señor Medellín que:

“POR DERECHO DE PETICIÓN SOLICITO AL CONGRESO QUE EJERZA UN CONTROL JURÍDICO EN MIS PROCESOS, YA QUE CON ESTA SON SIETE TUTELAS VIOLADAS POR LOS ENTES SUPERIORES DONDE COMETEN PREVARICATO, FRAUDE PROCESAL, FRAUDE A RESOLUCIÓN, DELITOS EN MI TUTELA CON SOPORTES DE PRUEBA EN MODO TIEMPO LUGAR Y FECHA. TENGO MUY EN CLARO QUE EL CONGRESO DICTA LAS LEYES, PERO TAMBIÉN TENGO EN CLARO QUE LOS SUPERIORES VIOLAN ESOS PROTOCOLOS Y VIOLAN DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, TODOS TIENEN SOPORTE DE PRUEBA.

Radicado: 2020 - 000108
Denunciado: Juez 22 Penal del Circuito de Cali
Denunciante: Roberto Medellín
Providencia: Inhibitorio

DEMANDO PENALMENTE A LA JUEZ DOCTORA DIANA FERNANDA GÓMEZ GIRALDO, LA DEMANDÓ ANTE EL FISCAL ENCARGADO DOCTOR FABIO GARZÓN ESPITIA, ANTE EL FISCAL 97 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, POR COMETER PREVARICATO, FRAUDE PROCESAL, FRAUDE A RESOLUCIÓN, OTROS DELITOS, AL NO TRAMITAR MI TUTELA ..”

CONSIDERACIONES

Debe anotarse que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia sobre las presentes diligencias, dadas las atribuciones conferidas por el artículo 114, numeral 2º de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Sin perjuicio de lo anterior es importante anotar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente **las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.**

Se trata por lo tanto de **un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria**, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Por consiguiente, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras **a determinar el mérito de la queja**, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”* (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En desarrollo de lo anterior el parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

*“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia **o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa**, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”* (negritas fuera del texto)

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine resulta evidente que por los hechos denunciados no es posible iniciar investigación disciplinaria alguna, pues de manera difusa el quejoso alude a que la Juez 22 Penal del Circuito Dra. Diana Fernanda Gómez Giraldo señalando *“...demando penalmente a la Juez doctora Diana Fernanda Gómez Giraldo, la demandó ante*

Radicado: 2020 - 000108
Denunciado: Juez 22 Penal del Circuito de Cali
Denunciante: Roberto Medellín
Providencia: Inhibitorio

el Fiscal encargado doctor Fabio Garzón Espitia, ante el Fiscal 97 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por cometer prevaricato, fraude procesal, fraude a resolución, otros delitos, al no tramitar mi tutela ..”, sin concretar el proceso judicial de que se trata, ni dar mayor información al respecto que permita advertir que nos encontramos frente a una queja disciplinaria por conducta de la funcionaria judicial que trasgrede el estatuto deontológico de la administración de justicia.

En el escrito signado por el señor ROBERTO MEDELLÍN, no se precisan los antecedentes del caso, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que refieren el trámite de una tutela; si bien precisa que la queja es contra la Juez 22 Penal del Circuito, no concreta cual es el hecho por el cual deba investigarla esta Sala Disciplinaria, como tampoco señala la transgresión a derechos fundamentales, sin que ello constituya *per se*, una denegación de justicia, menos aún una conducta de la que se pueda pregonar como falta disciplinaria.

Es frente a estos casos que el ordenamiento jurídico colombiano ha creado la posibilidad de evitar el desgaste innecesario del aparato estatal, facultando al fallador disciplinario para desestimar de plano las quejas que no ofrezcan claridad sobre los hechos a investigar.

Con fundamento en lo expuesto, esta Colegiatura se abstendrá de iniciar actuación disciplinaria en contra de la JUEZ 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, ante la indeterminación y omisión en concretar los hechos generadores de una queja, que impulse a dar trámite a la misma, carga que no puede trasladarse a esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la doctora **DIANA FERNANDA GOMEZ GIRALDO**, en su condición de **JUEZ VEINTIDOS PENAL DEL CIRCUITO**, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ

Radicado: 2020 - 000108
Denunciado: Juez 22 Penal del Circuito de Cali
Denunciante: Roberto Medellín
Providencia: Inhibitorio

MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af3b95b5e5ad4919d8ac39bd574aa508a0caa0c8b4fc24acece6b56561ba379b

Documento generado en 24/08/2020 09:02:22 a.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

278e22111bfa585d1b3e952b048fcf603ef7e9bdf5336541ca5853e22d80ff24

Documento generado en 24/08/2020 11:54:41 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2018-02150-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede en esta oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca a determinar el mérito de la presente averiguación al tenor de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 150 y del artículo 152 de la Ley 734 de 2002, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con Oficio No. 7902 del 10 de diciembre de 2019, la Procuraduría Provincial de Cali, remitió, para lo de nuestra competencia, la comunicación enviada vía correo electrónico por el señor CLAUDIO BORRERO QUIJANO, donde manifiesta que la Juez 19 Administrativa de Cali, abogada Doris Stella Aldana Méndez, investiga incidente de desacato con fraude a resolución judicial contra las sentencias, favorable de acción popular 760011333101620090036001 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle

En cuyo escrito radicado el 3 de marzo de 2020, ante la oficina judicial, consigna lo siguiente:

“(...) CALI, MIÉRCOLES, DICIEMBRE 20 DE 2017. DESPUÉS DE 32 MESES DEL INCIDENTE DE DESACATO CONTRA LAS DOS SENTENCIAS EMANADAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (RADICADO 760013331016200900360 0)1 Y CONTRA LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO FALLADA UNÁNIMEMENTE EL 26 DE JUNIO DE 2016 (RADICADO

Radicado: 2020 - 00365
 Denunciados: Juez 19 Administrativo de Cali
 Denunciante: Claudio Borrero Quijano
 Decisión: Inhibitorio

756001233100200400656 01), AMBAS UNÁNIMEMENTE EJECUTORIADAS LAMENTABLEMENTE DESACATADAS CON FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL...”

ZUMBAMBICO Las investigaciones penales y administrativas aún no han sido visualizadas por la Juez 19 Administrativa de Cali Abogada Doris Stella Aldana Méndez, funcionaria judicial que desde el 7 de marzo de 2017 investiga el incidente de desacato que denuncie después de 32 meses y diez días del DESACTO con fraude a Resolución judicial contra las Sentencias favorables a mi denuncia de Acción Popular con radicado 760013331016200900360 01 (tribunal Contencioso Administrativo del Valle con sentencia favorable unánime desde abril 20 de 2015 han pasado 32 meses y 10 días de DESACATO) y la sentencia unánime ejecutoriada emanada del Consejo de Estado radicado 756001233100200400656 01, fallo DESACATADO desde hace 30 meses y 4 días INSOLITAMENTE.

Son responsables del DESACATO, nuestros dos últimos Alcaldes de Cali el medico RODRIGO GUERRERO VELASCO y el industrial MAURICIE ARMITAGE CADAVID. (fls 3,4 c.o).

(...) **ZUMBAMBICO** INICIAL ABREVIADO COMENTARIO A LA SENTENCIA UNÁNIME EMANADA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, DECISIÓN FECHADA EN ABRIL 20 DE 2015 (32 MESES) DE DESACATO O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL DENUNCIADA ANTE JUEZ 19 ADMVA.ABOGADA DORIS STELLA ALDANA MÉNDEZ DESDE MARZO 7 DE 2017 (NUEVE (9) MESES Y TRECE (13) DÍAS AÚN SIN RESOLVERSE. (fl-6 c.o).

(...) se realizó audiencia pública con el comité de verificación, la que fue convocada por el Juzgado 19 Administrativo de Cali a cargo de la Abogada Doris Stella Aldana Méndez, a la cual no asistieron ni el personero de Cali, ni el secretario de vivienda social, sólo se presentó el denunciante. (fl-11 c.o).

(...)Como ciudadano ingeniero civil sin ser Abogado no salgo de mi sorpresa de negarme los legítimos incentivos de Ley negados por el desmonte de los mismos, NO OBSTANTE vencer en juicio de Acción Popular con valor civil A PESAR DE LOS TRES INTENTOS HOMICIDAS de los que he sido víctima impunemente investigados a pesar de las confesiones del autor material del delito.” (fl-11 voto c.o).

(...) LA FISCAL MARIA DE LAS MERCEDES PEREZ Y SOTO PARA ENTONCES NUEVA FISCAL 159 DE MENORES DE CALI, NO OBSTANTE MI DERECHO DE PETICION ROGANDOLE NO HACERLO SE ORDENO DESTRUIR EL ARMA HOMICIDA RECUPERADA POR LOS DOS PATRULLEROS QUE HABIAN CAPTURADO AL CONFESO CRIMINAL JIMMY POSSU”(fl-14 voto c.o)

Solicita que se investigue a la doctora Doris Stella Aldana Méndez, Juez 19 Administrativa de Cali, por su conducta parsimoniosa.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), que establece:

Radicado: 2020 - 00365
Denunciados: Juez 19 Administrativo de Cali
Denunciante: Claudio Borrero Quijano
Decisión: Inhibitorio

“ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:...

*(...) Conocer en primera instancia **de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...***

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

SOLUCIÓN AL CASO

Antes que nada, es importante anotar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente **las irregularidades en que incurrir los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.**

Se trata por lo tanto de **un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria**, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Por consiguiente, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con **miras a determinar el mérito de la queja**, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”* (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En desarrollo de lo anterior el párrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna” (negritas fuera del texto)

Estima la Sala que los anteriores postulados deben ser aplicados en el caso sub examine, como quiera que el señor CLAUDIO BORRERO QUIJANO, no refiere a ningún hecho concreto por el cual se advierta que debe adelantarse investigación disciplinaria en contra de quien se desempeña como Juez 19

Radicado: 2020 - 00365
Denunciados: Juez 19 Administrativo de Cali
Denunciante: Claudio Borrero Quijano
Decisión: Inhibitorio

Administrativo de Cali, más que señalamientos difusos y por demás generales, sobre presuntas irregularidades en el trámite del proceso de acción popular radicados Nos. 76001333101620090036001, que ya fue objeto de sentencia favorable por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Cali, y ante la cual no se ha dado cumplimiento a la sentencia, ante el Juzgado 19 Administrativo de Cali, se realizó audiencia pública con el comité de verificación, la que fue convocada por el Juzgado 19 Administrativo de Cali a cargo de la Abogada Doris Stella Aldana Méndez, a la cual no asistieron ni el personero de Cali, ni el secretario de vivienda social, sólo se presentó el denunciante el aquí quejoso, no siendo la queja disciplinaria el mecanismo legal para la defensa de tales situaciones.

Respecto de la necesidad de concreción en la presentación de una queja disciplinaria, nuestro superior funcional indicó:

“(...)el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)”¹.

Y es que además de advertir la indeterminación de los hechos por parte del señor BORRERO QUIJANO, es de conocimiento de la Sala que han sido considerables las quejas que han presentado el ciudadano en contra de varios funcionarios en las mismas circunstancias y frente a la restitución de unos ejidos que según él, pertenecen a varias comunas de Cali, determinándose en curso de las investigaciones disciplinarias que las mencionadas irregularidades no son más que la inconformidad por las decisiones que se han adoptado en derecho al interior del mismo, obligando a desestimar las averiguaciones y que la Sala se abstenga de abrir investigación disciplinaria en su causa.

Pretende pues, bajo los mismos argumentos, de presuntas irregularidades que a la postre no concreta en algún desconocimiento al estatuto deontológico de la administración de justicia y se limitan al inconformismo por las decisiones judiciales adoptadas, generando con ello un desgaste para esta Corporación llamarlo a precisar lo que atañe a este nuevo radicado.

Por lo expuesto, la Sala se abstendrá de adelantar actuación alguna en contra de quien se ha desempeñado como Juez Diecinueve Administrativo de Cali, pues el carácter difuso, impreciso y generalizador de la queja del señor CLAUDIO BORRERO QUIJANO, no permite determinar las conductas por las cuales debería direccionarse la investigación disciplinaria respecto de esta

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** - Radicado No. **110011102000201103226 00**

Radicado: 2020 - 00365
Denunciados: Juez 19 Administrativo de Cali
Denunciante: Claudio Borrero Quijano
Decisión: Inhibitorio

funcionaria, por el contrario, que lo que percibe es que se pretende es perpetuar una situación decantada a la sociedad por la Sala.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de quien se desempeña como **JUEZ 19 ADMINISTRATIVO DE CALI**, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79e957fadcac2b75a2fed2974b80247c43773e566143d807fbffd60c8ce20fa7

Documento generado en 24/08/2020 09:04:10 a.m.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Radicado: 2020 - 00365
Denunciados: Juez 19 Administrativo de Cali
Denunciante: Claudio Borrero Quijano
Decisión: Inhibitorio

8ee55a07d2d29f5244eec38fc72b96b761e1a53da6ae97883707c0348d8ff8d

8

Documento generado en 24/08/2020 11:56:25 a.m.